

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1152-2025 del 11 de agosto de 2025, el señor Jaiber Díaz Marín, contratista de la Oficina de Medio Ambiente de la Alcaldía de San Vicente Ferrer, denunció: *"el 2 de agosto se recibe el llamado de la comunidad manifestando, talía ilegal de bosque afectando fuente hídrica, al llegar al lugar se observa gran área de bosque talado y quemado al igual que se escucha el sonido de una motosierra al hacer el llamado a quien realiza la labor y no contar al parecer con los permisos, emprende la huida dejando allí sus herramientas"* hechos ocurridos en la vereda Cantor, municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja anterior, el día 15 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica, generando el informe técnico con radicado IT-07031-2025 del 07 de octubre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- *"3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1152-2025, el día 15 de agosto de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0033643, ubicado en la vereda Cantor, jurisdicción del municipio de San Vicente. En la inspección ocular no se evidenció la existencia de viviendas ni se encontró personal desarrollando actividades en el lugar.*
- *3.2 Durante el recorrido se observó que se había provocado un incendio sobre una superficie aproximada de 4.68 ha, de las cuales 2.79 ha correspondían a*

bosque natural y las restantes a vegetación secundaria, ambas coberturas localizadas al interior del predio entre las coordenadas geográficas 6°21'49.0"N 75°19'54.8"O y 6°21'52.4"N 75°19'47.5"O (ver fotografías 1 - 4). Después de que el fuego cesó, se empezaron a talar los individuos arbóreos que habían quedado muertos en pie, tal como se describe en la denuncia ambiental, con la finalidad al parecer de despejar el área y utilizarla en cultivos agrícolas.

- 3.3 En este recorrido se determinó que el incendio aparentemente fue originado en la parte inferior del inmueble, propagándose en sentido ascendente con dirección hacia los sectores oriente y occidente. Durante la inspección ocular, no se identificaron materiales o elementos que permitieran establecer el tipo de combustible o agente iniciador utilizado para la generación del fuego.
- 3.4 El área de bosque natural intervenida estaba conformada por individuos arbóreos nativos, correspondientes a especies tales como: encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidota*), carate negro (*Vismia guianensis*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), chagualo (*Clusia multiflora*), silvo silvo (*Hedyosmum bonplandianum*), carate (*Vismia baccifera*), espaderos (*Myrsine coriacea*), entre otras. En cuanto a la vegetación secundaria, estaba compuesta principalmente por helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) y helecho pata de gallina (*Adiantopsis radiata*), así como una menor proporción de especies herbáceas propias de la zona.
- 3.5 Dentro del predio se identificó la presencia de una fuente hídrica sin nombre, cuyo nacimiento se localiza en la parte alta del inmueble, en las coordenadas geográficas 6°21'52.99"N 75°19'53.28"O y posteriormente discurre hacia la parte baja del mismo, desembocando finalmente en la quebrada San Nicolás.
- 3.6 La delimitación de la ronda hídrica asociada al nacimiento y a la fuente hídrica sin nombre se realizó conforme a la metodología matricial descrita en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, tomando como referencia las condiciones observadas en campo y las características geomorfológicas del terreno
- 3.7 Con base en lo anterior, se estableció una ronda hídrica de 30 metros a la redonda de las coordenadas geográficas 6°21'52.99"N, 75°19'53.28"O, correspondientes al punto de nacimiento. Asimismo, se definió una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica sin nombre, en un tramo de 70 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 6°21'52.99"N 75°19'53.28"O y 6°21'50.92"N 75°19'52.07"O. A partir de esta última coordenada, hasta la coordenada geográfica 6°21'45.84"N 75°19'51.40"O, se evidenció un ensanchamiento natural de la ronda hídrica, atribuible a la presencia de áreas anegadas ubicadas a ambos lados del cauce. Este comportamiento fue identificado mediante análisis de imágenes satelitales obtenidas a través de la plataforma Google Earth Pro, observándose que el ancho de dichas zonas varía entre 20 y 70 metros. Por tanto, en este tramo de aproximadamente 150 metros, la ronda hídrica corresponde con el área total anegada asociada al cauce.
- 3.8 Adicionalmente, se evidenció que en este último tramo se efectuó una rectificación manual del cauce, lo que ha modificado sus condiciones naturales de profundidad, ancho y trayectoria.
- 3.9 Al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron actos administrativos donde se autorizarán las actividades ejecutadas sobre la cobertura vegetal presente en el predio, ni la modificación observada en la fuente hídrica sin nombre.
- 3.10 Al analizar el predio identificado con FMI No.020-0033643 en el Geoportal corporativo se observó la existencia cartográfica de (3) drenajes sencillos, los cuales aparentan ser afluentes de la fuente hídrica sin nombre previamente descrita. Sin embargo, estos drenajes no fueron observados durante la visita de campo, por lo que se presume que corresponden a drenajes de orden cero, que solo presentan escurrimiento temporal en eventos de precipitación, dado el comportamiento fisiográfico del terreno.

- 3.11 Del mismo modo, en este análisis se determinó que el predio en mención se encuentra ubicado dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas Complementarias para la Conservación y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ver Imagen 2). Las Áreas Complementarias para la Conservación están asociadas principalmente a la zona de protección de la fuente hídrica identificada al interior del predio. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 expedido por CORNARE, dichas zonas deben ser objeto de preservación y manejo especial, debido a su importancia ecológica, función de conectividad y provisión de servicios ecosistémicos".

Y se concluyó lo siguiente:

- "4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1152-2025, el día 15 de agosto de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con FMI No. 020-0033643, ubicado en la vereda Cantor, jurisdicción del municipio de San Vicente. En la inspección ocular no se evidenció la existencia de viviendas ni se encontró personal desarrollando actividades en el lugar.
- 4.2. En el sitio se encontró que entre las coordenadas geográficas 6°21'49.0"N 75°19'54.8"O y 6°21'52.4"N 75°19'47.5"O, se había provocado un incendio en un área aproximada de 4.68 ha, con el que se había intervenido 2.79 ha que correspondían a bosque natural y 1.89 ha a vegetación secundaria. Posterior al evento, se evidenció la tala de árboles que permanecían muertos en pie, presuntamente con el fin de despejar el área para su uso agrícola, como se menciona en la denuncia ambiental.
- 4.3. El incendio aparentemente fue originado en la parte inferior del inmueble, propagándose en sentido ascendente con dirección hacia los sectores oriente y occidente. Durante la inspección ocular, no se identificaron materiales o elementos que permitieran establecer el tipo de combustible o agente iniciador utilizado para la generación del fuego.
- 4.4. Durante la inspección en campo, además se identificó una fuente hídrica sin nombre, cuyo nacimiento se ubica aproximadamente en las coordenadas 6°21'52.99"N 75°19'53.28"O y que fluye posteriormente hasta la quebrada San Nicolás. Según la metodología del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, este nacimiento presenta una ronda hídrica de 30 metros a la redonda desde las coordenadas mencionadas anteriormente, mientras que la fuente hídrica sin nombre posee una ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce, desde las coordenadas geográficas 6°21'52.99"N 75°19'53.28"O hasta las coordenadas geográficas 6°21'50.92"N 75°19'52.07"O en un tramo de 70 metros. A partir de esta última coordenada y hasta las coordenadas 6°21'45.84"N 75°19'51.40"O, se evidenció un ensanchamiento de la ronda asociado a áreas anegadas, con anchos estimados entre 20 y 70 metros y que en este tramo de 150 metros corresponden con la ronda hídrica de la fuente sin nombre.
- 4.5. De acuerdo con lo anterior, en el inmueble se presentó una intervención de la ronda hídrica tanto del nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas 6°21'52.99"N 75°19'53.28"O, como de la fuente sin nombre, ya que desde las coordenadas anteriormente mencionadas hasta las coordenadas geográficas 6°21'45.84"N 75°19'51.40"O, en un tramo de 220 metros, el incendio presentado quemó parte de la cobertura vegetal existente en estas zonas. Adicional a esto se intervino directamente el cauce modificando su profundidad, ancho y trayectoria en las áreas anegadas, con la finalidad al parecer de profundizar el escurrimiento del agua y habilitar estas áreas para actividades productivas.
- 4.6. Según la consulta en la base de datos corporativa, las actividades ejecutadas sobre la cobertura vegetal presente en el predio, ni la modificación observada en la fuente hídrica sin nombre, fueron ejecutadas sin contar con el respectivo permiso de Cornare, donde se evaluara si era viable realizar estas intervenciones o modificaciones.



- 4.7. Finalmente, se estableció que el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas Complementarias para la Conservación y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Las Áreas Complementarias para la Conservación, en este caso en particular, están relacionadas directamente con la zona de protección de la fuente hídrica sin nombre. Conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, las rondas hídricas están sujetas a restricciones de uso y deben ser objeto de conservación y manejo especial, dada su función ecológica y su contribución a la conectividad ambiental y provisión de servicios ecosistémicos.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 9 de octubre de 2025, se encontró que el predio con FMI 020-33643 se encuentra activo y su propietario es el señor LUIS HORACIO MARIN LOPEZ sin más datos, conforme a la anotación N° 5, así mismo se encontró que mediante OFICIO 2132068 del 12 de noviembre de 2010, el predio fue declarado en abandono por poseedor- ocupante o tenedor a la señora MARIA RUBIELA MARIN DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.419.016 y que mediante RESOLUCION RA 02172 del 14 de noviembre de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS canceló dicha providencia, conforme a la anotación N° 7 del 7 de febrero de 2018.

Que, según lo informado en la queja ambiental, el predio corresponde a los herederos del señor Horacio Marín, quien se encuentra fallecido, razón por la cual no se ha podido establecer con certeza quiénes son los responsables directos de las actividades ejecutadas en el inmueble.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes*



para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a.) Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 15 de agosto de 2025 al predio con FMI No. 020-33643, se constató la ocurrencia de actividades que constituyen presunta infracción a la normatividad ambiental, consistentes en: **1)** quema de aproximadamente 4.68 hectáreas de cobertura vegetal (2.79 ha de bosque natural y 1.89 ha de vegetación secundaria), **2)** tala de árboles nativos, **3)** intervención de la ronda hídrica de un nacimiento y de una fuente hídrica sin nombre en un tramo de 220 metros, y **4)** modificación del cauce natural de la fuente hídrica, todo ello ejecutado sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Dado que el predio pertenece presuntamente a los herederos del señor Horacio Marín, quien se encuentra fallecido, y no se ha podido determinar con precisión quién o quiénes ejercen actualmente la posesión, tenencia o cualquier tipo de dominio sobre el inmueble, resulta necesario adelantar las gestiones administrativas pertinentes para establecer la identidad de los presuntos responsables de las actividades evidenciadas.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar por parte de la Corporación quien es el responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 020-33643, ubicado en la vereda Cantor del municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1152-2025 del 11 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07031-2025 del 7 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 9 de octubre de 2025 frente al predio con FMI 020-33643.

Que, en mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** al municipio de San Vicente Ferrer, para que informen a la Corporación lo siguiente:

- Quién o quiénes figuran como responsables del pago del impuesto predial del inmueble con FMI 020-33643, ubicado en la vereda Cantor del municipio de San Vicente, allegando nombre completo, número de cédula de ciudadanía, dirección de notificación, número de teléfono, correo electrónico y demás información con la que cuente el ente municipal.
- Si existe información en sus archivos sobre los herederos del señor Horacio Marín (fallecido), propietario del predio con FMI 020-33643, ubicado en la vereda Cantor del municipio de San Vicente, allegar los mismos, indicando nombres completos, números de identificación, direcciones, teléfonos y correos electrónicos.
- Si tienen conocimiento de quién ejerce actualmente la posesión, tenencia, ocupación o cualquier tipo de uso sobre el inmueble en cuestión, suministrando la totalidad de los datos de contacto disponibles.
- Si se han tramitado ante la administración municipal solicitudes de permisos, autorizaciones o licencias relacionadas con actividades agrícolas, movimiento de tierras, quemas controladas o cualquier otra actividad en el predio objeto de investigación.
- Cualquier otra información que resulte relevante para identificar a los responsables de las actividades desarrolladas en el predio.

2. **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas para que informen a la Corporación lo siguiente:

- Si el predio con FMI 020-33643, ubicado en la vereda Cantor del municipio de San Vicente se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Si existen solicitudes de restitución de tierras o procesos en curso relacionados con el inmueble.
- Quién o quiénes ejercen actualmente la posesión, tenencia u ocupación del predio, allegando nombres completos, números de identificación, direcciones de notificación, números telefónicos, correos electrónicos y cualquier otro dato que permita su ubicación y contacto.
- Si tienen conocimiento sobre los herederos del señor Horacio Marín o de cualquier persona que ostente derechos sobre el inmueble.
- Cualquier otra información que resulte pertinente para establecer la identidad y datos de contacto de los responsables del predio.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03 en el cual deberá reposar copia de la información obrante en el acápite de pruebas.

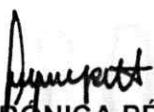


ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para lo de su conocimiento y competencia, en relación con el incendio descrito en el IT-07031-2025.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 05.674.03.46314

Expediente: SCQ-131-1152-2025.

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés R/ Oscar T.

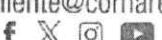
Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/10/2025
Hora: 10:56 AM
No. Consulta: 721253584
No. Matricula Inmobiliaria: 020-33643
Referencia Catastral: 2829

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 3717 Doc: ESCRITURA 357 del 1990-09-08 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$300.000 ESPECIFICACION: 101 COMPROVVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARIN LOPEZ LUIS HORACIO A: RAVE CASTAÑO MARGARITA MARIA X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 3717 Doc: ESCRITURA 357 del 1990-09-08 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARIN LOPEZ LUIS HORACIO A: RAVE CASTAÑO MARGARITA MARIA X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-12-1991 Radicación: 5858 Doc: ESCRITURA 535 del 1991-12-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.250.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RAVE DE BEDOYA MARGARITA MARIA A: MARIN VALENCIA ALVARO DE JESUS X			

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-12-1992 Radicación: 6385
 Doc: ESCRITURA 506 del 1992-12-15 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$1.250.000
 Se cancela anotación No: 3
 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: MARIN VALENCIA ALVARO DE JESUS
 A: RAVE DE BEDOYA MARGARITA MARIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-12-1992 Radicación: 6387

Doc: ESCRITURA 507 del 1992-12-13 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$346.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAVE DE BEDOYA MARGARITA MARIA

A: MARIN LOPEZ LUIS HORACIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-11-2010 Radicación: 2010-8540

Doc: OFICIO 2132068 del 2010-11-12 00:00:00 INCODER de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR ESTE Y OTRO PREDIO (PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCODER

A: MARIN DE SANCHEZ MARIA RUBIELA CC 43419016

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-02-2018 Radicación: 2018-1509

Doc: RESOLUCION RA 02172 del 2017-11-14 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE MEDIDA DE PROTECCION DE PREDIO ABANDONADO (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS